

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada dentro del término de ley. Sírvase Proveer.
Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023
La Secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez

Auto No.1308/2022-00302-00

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. contra del auto admisorio de la demanda.

II. ANTECEDENTES

Mediante la providencia recurrida, este despacho judicial admitió la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual adelantando por YEFERSON ANDRES LOZANO PAREDES contra COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., ordenando correr traslado al demandado, conforme al artículo 369 del C.G.P.

La entidad demandada debidamente notificada confirió poder a mandataria judicial quien formuló recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, expresando que el juramento estimatorio presentado por la parte demandante no contiene las exigencias consagradas en el artículo 206 del C.G.P, por cuanto no se discriminan los conceptos que incluye como perjuicios, realizándose unos cálculos sin precisar a que corresponden; además de hacer referencia a una pérdida de oportunidad que no se encontraría probada. Pide se reponga el auto admisorio, y en su lugar se inadmita la demanda para que la parte demandante subsane los defectos señalados.

Así mismo, se verifica que la parte demandada remitió el recurso presentado oportunamente, al correo del apoderado judicial del demandante a saber, hectorparedes80@hotmail.com, por lo que se prescinde del traslado por secretaria conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art.9 de la ley 2213 de 2022, y se procede a resolver previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Respecto del auto admisorio de la demanda dispone el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, cuales son los requisitos de forma que debe de contener toda demanda que sea presentada ante la jurisdicción ordinaria; por su parte, el artículo 90 ibídem dispone que *"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (...)"*

En suma, el Estatuto Procesal dispone que las inobservancias de los requisitos establecidos en la ley serán objeto de auto de inadmisión, en el cual se concederá el término de cinco (5) días para que los mismos se corrijan, so pena de rechazo de la demanda.

Así, la inadmisión de la demanda conlleva posponer la aceptación de la demanda a fin de que se corrijan ciertas fallas; mientras que el rechazo, conlleva la no tramitación de la misma.

2. Descendiendo al caso concreto, se advierte que la inconformidad expuesta por la parte demandada frente al auto admisorio de la demanda se fundamenta en la falta del requisito formal determinado en el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P., *"El juramento estimatorio, cuando sea necesario"*, en concordancia con lo establecido en el art. 206 del CGP que consagra, *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de los conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo..."*.

En ese orden de ideas, revisada nuevamente la demanda presentada con el escrito de subsanación, se observa que en el juramento estimatorio no se discriminaron los conceptos patrimoniales que lo componen, en donde se detalle de manera precisa si la indemnización pretendida corresponde a un daño por concepto de lucro cesante, daño emergente o únicamente respecto a la pérdida de oportunidad que enuncia. Además de no evidenciarse coherencia entre las pretensiones de la demanda, el juramento estimatorio y los cálculos realizados, dado que se establecen periodos que comprenden 23 meses pero se tasan respecto de 13 meses como por ejemplo, el periodo comprendido entre el 01/01/25 al 30/12/26= 13 x 3.800.000=49.400.000, y seguidamente incluir nuevamente los meses del año 2026 del 01/01/26 al 30/12/27 =13 x 3.800.000= 49.400.000, para realizar la operación sobre 13 meses, pero estableciendo un periodo de 23 meses.

Así las cosas, se colige que en el presente caso se expresaron valores sin precisión y claridad, por lo que le asiste la razón a la parte recurrente, al no existe una explicación razonada de lo que se pide, que le permita ejercer el derecho de defensa en relación con estas estimaciones, además de las inexactitudes advertidas.

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que el cálculo enunciado como daño y pérdida de oportunidad laboral que pretende reclamar la parte demandante, no se detalló ni explicó de forma razonada, conforme a lo regulado por el art 206 del C.G.P., resultando procedente la revocatoria del auto admisorio para que la parte demandante subsane las falencias anotadas, y especifique sus pretensiones indemnizatorias en el acápite de demanda respectivo y en el juramento estimatorio, dentro de los cinco días subsiguientes

a la notificación del presente auto, so pena de proferirse auto de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. AGREGAR a los autos la constancia de remisión de notificación a la entidad demandada por correo electrónico al tenor de lo dispuesto en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, para que obre y conste en el proceso.

2. RECONOCER personería a la abogada, doctora **ADRIANA LOPEZ MARTINEZ** identificada con C.C. No.52.051.679 y T.P.No.85.250 del C.S.J., para actuar en representación de la entidad demandada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., en los términos del poder conferido.

3. REVOCAR el auto No.70 del 19 de enero de 2023, en el que se dispuso admitir la demanda, su traslado y notificación a la entidad demandada, así como todas las actuaciones subsiguientes.

4. INADMÍTASE la demanda para que se subsane el siguiente aspecto dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P:

- Deberá presentar el escrito de demanda en el que se especifiquen las pretensiones indemnizatorias de forma clara, precisa, razonada y discriminando cada uno de sus conceptos, y clase de perjuicios patrimoniales tanto en el acápite de pretensiones como en el de juramento estimatorio, conforme a los lineamientos que establece el artículo 206 del C.G.P.

Notifíquese,
El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

Apssc/2022-00302-00

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. **156** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de septiembre de 2023

La Secretaria

Firmado Por:
Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f775db34060716133eb3b63e8a91b0cc9e06d303dd73c2b64a681af452c4b7bf**

Documento generado en 21/09/2023 01:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>